



Roj: **STSJ CAT 425/2026 - ECLI:ES:TsjCAT:2026:425**

Id Cendoj: **08019330052026100029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **04/02/2026**

Nº de Recurso: **664/2024**

Nº de Resolución: **324/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **MARIA LUISA PEREZ BORRAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Barcelona, núm. 5, 02-09-2024 (proc. 184/2023),
STSJ CAT 425/2026**

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL:salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000085066424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000085066424

N.I.G.: 0801945320238003398

Recurso de apelación 664/2024-J

Materia: Juegos y espectáculos

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ANRICARDAN, S.L.

Procurador/a: Ruben Franquet Martin

Abogado/a: Antonio Serrano Martinez, Antonio Villoro Murciano

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SANT QUIRZE DEL VALLÈS

Procurador/a: Daniel Gonzalez Gonzalez

Abogado/a:

SENTENCIA N° 324/2026

Presidenta:

DªMaría Luisa Pérez Borrat

Magistrados



D^aAsunción Loranca Ruilópez D.José María Gómez Udías

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, en materia de cese actividad, interpuesto por ANRICARDAN, S.L. , representada en esta segunda instancia por el Procurador de los Tribunales D.Ruben Franquet Martin y asistida por el Abogado D.Antonio Villoro Murciano, siendo parte apelada, la Administración demandada, AJUNTAMENT DE SANT QUIRZE DEL VALLÈS , actuando en nombre y representación de la misma el Procurador de los Tribunales D. Daniel Gonzalez Gonzalez y asistido por la Abogada D^a. Elena Moreno Duran.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. M^a Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:La parte apelante interpuso en tiempo y forma legal recurso de apelación contra la sentencia n^o201/2024, de 2 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o5 de Barcelona en el procedimiento ordinario 184/2023 .

De dicho recurso se dio traslado a la parte apelada a fin de que pudiera oponerse al recurso de apelación, con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO:Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

TERCERO:En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Resolución judicial objeto del presente y crítica de la parte apelante

El presente recurso de apelación se dirige contra la sentencia arriba indicada que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución, de 9 de febrero de 2023, dictada por el Teniente de Alcalde de Territorio, Ecología Urbana y Espacio Público, y Concejal Delegado de Urbanismo, actuando por delegación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallés, Barcelona, en el expediente 4/2023/ACTG.

Esta resolución trae causa, a su vez, del Decreto de la Alcaldía, n^o 00205, de 12 de enero de 2023, mediante el cual se acordó incoar un procedimiento de verificación material de la actividad para el desarrollo de actividad no amparada en su título habilitante por no ser una actividad legalizable.

La parte apelante impugna la sentencia por lo siguiente:

1. Se recurre la resolución de 9 de febrero de 2023, pero la impugnación se fundamenta, sustancialmente, en la resolución de 12 de enero de 2023 (folio 478) que no fue recurrida. La actora solicitó información y pidió ampliación del plazo para alegaciones para 15 días más.
2. La Administración en respuesta a la petición de información (folios 488 y 489) acordó (i) denegar la suspensión por un el plazo de 15 días, autorizando una ampliación del plazo por la mitad del periodo para presentar alegaciones a la incoación acordada por el Decreto núm. 202300205 (folio 478); (ii) citar a la solicitante en día y hora concretos para darle el acceso a la documentación/información solicitada, en la forma que se pedía en la solicitud.

La actora nos alega que como nunca recibió la documentación y nunca fue citado para acceder a la documentación solicitada (que nunca se recibió) era imposible conocer cuándo empezaba el plazo de ampliación para presentar alegaciones cuyo inicio quedaba condicionado a que se le facilitara la información.

3. La información de recursos que contiene la resolución de 12 de enero de 2023 (folio 484) es que el acto es de trámite y no pone fin a la vía administrativa, por lo que no puede ser recurrido en vía contencioso-administrativa. Sí se informaba que se podía impugnar la "medida provisional" en el plazo de dos meses. Este plazo, añade, se solapaba con el plazo de la resolución impugnada, de 9 de febrero de 2023, por lo que tampoco podía considerarse que hubiera aquietamiento a aquella resolución de 12 de enero de 2023, como aprecia la sentencia.



Por otra parte, la Administración no cumple con sus propios plazos y, en menos de un mes, dictó ejecución forzosa, resolución de 9 de febrero impugnada, que acuerda la ejecución subsidiaria de la de 12 de enero de 2023. Ambas resoluciones están relacionadas.

4. Cuestiona el razonamiento de la Juez a quo que desestimó el recurso porque contra la resolución de 12 de enero no se había interpuesto recurso alguno, lo califica de incongruente y añade que la demandada no ha acreditado en ningún momento haber hecho entrega de la documentación interesada.

5. La falta de información interesada implica una vulneración del trámite de audiencia, art. 105 c) [de la ley 39/2015], y STS, de 15 de marzo de 2012, rec. 6335/2008, e invalida tanto la resolución, de 12 de enero como la de 9 de febrero, ambas de 2023.

6. La sentencia de instancia no examina la falta de información, que es esencial ante un acto restrictivo de derechos. Alega indefensión, cuestionando que no se han respetado los derechos del administrado y no se le ha permitido defenderse. Además, es imposible documentar lo que no existe.

Manifiesta que se justifica la actividad de la demandada en un acta de los MMEE, posterior al acuerdo de 12 de enero (de 21 de enero de 2023).

Sostiene que la resolución administrativa ha de ser revocada por no examinar el hecho formal denunciado, habiéndose producido una infracción procesal (arts. 53.1.a) e) y 53.2.a) y b) de la Ley 39/2015).

Solicita que se estime el recurso y se dicte sentencia revocando la sentencia de instancia, con declaración de lo solicitado de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Oposición de la parte apelada

La Administración demandada se opone al recurso. Alega la falta de claridad en la impugnación de la actora, a partir de la propia demanda. Considera que se impugna una sentencia cuyos razonamientos son claros.

Niega que se haya producido ninguna infracción del procedimiento, relacionando los trámites procesales, con especial referencia al informe de la policía local (folios 458 y 459 del Exp 5), que permitió constatar que la actora estaba llevando a cabo una actividad diferente a la que estaba amparada en la licencia, la incoación del procedimiento (folios 478 del Exp 5 - 12/2022), con adopción de medida cautelar, (que fue notificada en mano a uno de los socios de la entidad); el acto contenía el pie de recurso (folio 484 del Exp 5). En el procedimiento se constata la firmeza de la resolución de incoación.

Alega que se tuvo conocimiento posterior de un atestado levantado por los mossos d'esquadra (expediente 4 2023) y que la notificación del Decreto, de 9 de febrero de 2023, objeto de este recurso, de ejecución subsidiaria (folios 528 a 537 del Exp 5), cuya fue inicialmente rechazada, consiguiéndose finalmente notificarla tal como folios 45 y 46 del expediente 4/2023).

Señala que la medida de precinto está prevista en el art. 43 de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica, que prevé la posibilidad, al iniciar el expediente, de suspender inmediatamente y de forma cautelar, toda aquella actividad que suponga un riesgo para las personas, esté prohibida por el ordenamiento jurídico o no pueda cumplir con los requerimientos de la normativa sectorial.

Refiere:

(i) El planeamiento municipal aplicable al establecimiento (el Plan Especial Urbanístico para la regulación de espectáculos, actividades recreativas y de restauración en polígonos industriales de Can Casablanques, Can Canals i Can Torras-Can Llobet) y el art. 10 de las NNUU no admiten la actividad de discoteca ni sala de baile, por lo que es una actividad sin licencia no legalizable.

(ii) El art. 84.1.c) de la Ley 7/1985 de 7 de abril, de Bases de Régimen Local, relativo a la comunicación previa de las actividades y, por remisión, la Ley 39/2015, que prevé la imposibilidad de continuar con el ejercicio de un derecho o actividad desde que se tiene constancia de la falta de presentación ante la Administración de la comunicación o documento exigible legalmente.

(iii) La actora no interpuso recurso ante la medida cautelar acordada en la resolución, de 12 de enero de 2023, cuya ejecución subsidiaria se acuerda en la aquí impugnada.

(iv) La Administración ha constatado el ejercicio de la actividad no amparada por título habilitante, mediante un procedimiento que finalizó con la resolución de 12 de junio de 2023 (folios 589 a 599 del Exp. 6), acto que es firme y consentido.



En cuanto a las alegaciones del recurso de apelación, además de lo dicho, señala que en la resolución de 12 de enero se le otorgó un trámite de audiencia que no estaba condicionado a la remisión del expediente administrativo, añadiendo que todo administrado tiene derecho a consultarlo.

Además, la actora ha obviado que el Ayuntamiento, en resolución posterior, de 9 de marzo de 2023, establecía la posibilidad de levantar el precinto previa adopción de una serie de medidas correctoras que permitiesen garantizar que la actividad que se llevaba a cabo en el local garantizarían que la actividad fuera la de Café Teatro (folios 528 a 537 del Exp 6), resolución que es firme por consentida.

Alega que el recurso de apelación es temerario, por lo que debe desestimarse e imponer las costas a la parte apelante.

TERCERO: Resolución de la controversia planteada en esta segunda instancia

3.1 Resolución impugnada

Conforme resulta del escrito de interposición y la documentación acompañada el acto administrativo que se impugna es la resolución, de 9 de febrero de 2023 (folios 39 a 43 del Expediente 4 / 2023), dictada por el Teniente de Alcalde de Territorio, Ecología Urbana y Espacio Público, y Concejal Delegado de Urbanismo, actuando por delegación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallés (Barcelona), en el expediente 4/2023/ACTG en virtud de la cual se acordó: (i) Declarar el incumplimiento de la medida provisional adoptada en el Decreto de la Alcaldía núm. 202300205; (ii) Disponer la ejecución subsidiaria de la medida cautelar consistente en el cese inmediato del uso no admitido mediante el precinto de acceso al establecimiento donde se realizaba la actividad no amparada por la licencia a los efectos de impedir el citado uso, fijándose la fecha y que se llevaría a cabo por Policía Local; (iii) Citar al representante legal de la empresa titular de la licencia, en el día y hora señalado por la Policía Local; (iv) Indicar que dicho procedimiento era independiente y compatible con el procedimiento sancionador establecido para la comisión de infracciones; (v) Dar traslado de la resolución a la Policía Local y al Servicio Municipal de Actividades y (iv) Notificar la resolución al titular de la actividad.

3.2 Sobre el recurso de apelación

Ya podemos avanzar que el recurso ha de ser desestimado. La sentencia de instancia aprecia correctamente que la resolución de 12 de enero de 2023 era firme porque no fue impugnada. Evidentemente, la incoación de un expediente, como acto de trámite no puede ser impugnado y así se le indicó a la demandante. En cambio, si puede serlo, por ejemplo, la adopción de alguna medida cautelar, como fue el caso, por ser una medida restrictiva de derechos. El derecho a impugnar esta medida le fue comunicada correctamente, sin que la actora iniciara la vía jurisdiccional.

Como ha quedado dicho, en la resolución de 12 de enero de 2023, a la que se refiere la demandante, se ordenó la medida cautelar de cese inmediato del uso no admitido que se desarrollaba en el local y que no era legalizable. Al tiempo, se advertía al titular de la licencia que, caso de no proceder al cese de la actividad, se procedería a la clausura del precinto del establecimiento por la Policía Local. La notificación se hizo acorde a derecho, ya que se indicó que el acuerdo de iniciación no era impugnabile directamente en vía contencioso-administrativa, sino con la resolución que pusiera fin al expediente administrativo, aunque sí lo era la medida de cese de la actividad, informando del plazo de dos meses y el órgano competente ante el que interponerlo (juzgado de lo contencioso-administrativo).

Por supuesto que dicho plazo de dos meses puede solaparse con el plazo de un recurso, administrativo o jurisdiccional, que pudiera formularse contra alguna otra resolución anterior, coetánea o posterior recaída en el expediente, siempre que fuera impugnabile, pero ello no es más que consecuencia del impulso en la tramitación del procedimiento. En consecuencia, no se está ante ninguna irregularidad ni se ha generado indefensión.

Por lo demás, cuando la Juez de instancia resolvió la controversia, ya era evidente que la resolución de 12 de enero de 2023 no había sido impugnada, por lo que era firme y consentida. Su apreciación es correcta.

Además, debe significarse que desde el mismo momento de dictarse ese acto era ya ejecutable por la presunción de legalidad y acierto de los actos administrativos y el principio de ejecutividad o potestad de autotutela. Al tiempo de resolverse el recurso, con mayor razón era ejecutable en sus estrictos términos al ser firme y definitiva.

La resolución aquí impugnada, de 9 de enero de 2023, se dictó porque la actora no cesó voluntariamente en la actividad y no impugnó la medida en vía jurisdiccional, solicitando la suspensión.



Por consiguiente, una vez constatado que la actora no había cesado en la actividad en el plazo concedido, actividad no amparada en la licencia y no legalizable, se procedió a acordar la ejecución subsidiaria de la medida de cese.

Debe tenerse en cuenta que la actividad administrativa de autos trae causa de una serie de quejas del vecindario, que constan en el Ea, ya que si bien el local se encuentra ubicado en un polígono industrial, está a escasos metros de una zona residencial. La Policía Local, por otra parte, había comprobado que la actividad generaba molestias acústicas superiores a las permitidas y de otro orden.

La resolución, de 12 de enero de 2023, tomó en consideración diversos informes de la Policía Local de fechas anteriores (octubre y diciembre de 2022, folios 393 y s.s. del Exped. 5 y de enero de 2023 folio 437 y s.s. y 458 y s.s. del Exped. 5). No es cierto que se tuviera en cuenta el elaborado por el Cuerpo de los MMEE por hechos posteriores (folio 57 y s.s. del Exped 4/2023).

En cambio, sí consideró los informes técnicos que constan en el expediente administrativo de los que resultaba que la actividad no disponía de licencia y no era legalizable.

Examinado el expediente, se observa que el recurrente estuvo en todo momento informado de la actividad administrativa y que le fue remitida la documentación solicitada según consta, por ejemplo, en los folios 434 a 459 del Exped 5 (remisión de las actas e informes).

Frente a lo alegado en el recurso, no cabe pretender que el inicio del trámite de audiencia concedido en la resolución de 12 de enero quedara condicionado a la fecha en que le fuera entregada la documentación solicitada, ya que nada se dice al respecto, no está establecido en ninguna norma y el interesado, por sí o por medio de representante, tiene derecho a comparecer en cualquier momento para examinar el procedimiento. A la recurrente se le concedió un trámite de audiencia y solicitó que fuera ampliado, resolviéndose conceder una ampliación de plazo, aunque menor a la solicitada. No obstante, como se ha dicho dicho trámite no quedó condicionado al cumplimiento previo del trámite de información.

Por último, y aunque no sea relevante, debe significarse que consta en el expediente que, el 9 de marzo de 2023, el Ayuntamiento dictó una resolución ofreciendo a la actora la posibilidad de levantar el precinto previa adopción de una serie de medidas correctoras que permitiesen garantizar que la actividad que se llevaba a cabo en el local fuera la permitida por la licencia, de Café Teatro (folios 528 a 537 del Exp 6).

Nos dice el Ayuntamiento que esta resolución es firme por consentida. En ella se establecía:

"Acordar, a la vista dels informes tècnics i jurídics que consten a l'expedient, el compliment, en el termini d'UN MES, de les següents mesures correctores a l'activitat:

Caldrà presentar la programació i horaris de les diferents actuacions que es durant a terme a l'establiment, la graella ha de contemplar l'horari de funcionament de l'activitat

Per poder dur a terme els espectacles, el local ha de disposar de taules i cadires

suficients per a poder donar cabuda als espectadors, que en tot moment han poder seure a la seva cadira. Les taules han d'estar fixades a terra.

Caldrà portar un plànol en planta de la sala amb la ubicació de les taules i cadires.

Laforament de la sala estarà limitat pel número de cadires disponibles Cal assegurar que en tot moment la porta de l'establiment estigui tancada, per evitar que el soroll de dins de la sala surti, si és necessari s'haurà d'instal·lar una tercera porta entra la porta d'accés de la nau i la d'accés a la sala.

El passadís d'accés al local ha de quedar lliure d'obstacles, no hi pot haver cap mena de mobiliari. Les cues d'accés al local s'han de fer al carrer Cerdanya, en aquest passadís no s'hi podrà quedar cap espectador, si han de fumar ho hauran de fer al carrer Cerdanya, el personal del cafè teatre haurà de evitar que el públic es quedi en aquest passadís.

Caldrà ajustar el limitador acústic a 90 dBA per tal d'evitar que so surti a l'exterior de la sala."

Por consiguiente, no apreciamos infracción alguna en la tramitación del procedimiento, ni indefensión, por lo que el recurso de apelación ha de ser desestimado. La sentencia de instancia ha valorado correctamente la prueba y ha razonado jurídicamente los motivos por los que adopta la decisión desestimatoria de la impugnación, argumentos que compartimos plenamente dándolos por reproducidos en aras a la economía procesal.

CUARTO: Costas



La desestimación del recurso de apelación comporta la imposición de costas a la parte apelante, al amparo del art. 139.2 de la LJCA, si bien con el límite máximo de 1.000,00 euros, IVA incluido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la ANRICARDAN, S.L. contra la resolución que se especifica en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

2. Imponer las costas a la parte apelante en los términos fijados en el último fundamento de Derecho de la presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ